

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
NUEVO CONSEJO UNIVERSITARIO<sup>1</sup>  
**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N.º 1974.49.NC**  
CELEBRADA EL 05 DE FEBRERO DE 1974



---

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Acta N ° 1974.49 NC.

5 de febrero de 1974

PROYECTO PARA SER REVISADO POR  
EL CONSEJO UNIVERSITARIO ELECTO

Y

DOCUMENTOS PARA LA  
PRÓXIMA SESIÓN

---

1 Se denomina “**Nuevo Consejo Universitario**” a las sesiones del Consejo Universitario celebradas con 12 integrantes (el señor Rector, el Ministro de Educación, 6 miembros del sector académico electos por la Asamblea Universitaria de las siguientes áreas: Área de Ciencias Médicas, Área de Ciencias Sociales, Área de Ingenierías, Área de Ciencias Básicas, Área de Letras, Representante de las Sedes Regionales; un Representante Sector Administrativo y el Presidente de la Federación de Colegios Profesionales, y dos representantes del sector estudiantil), la integración del órgano colegiado varió en concordancia con los acuerdos del III Congreso Universitario y ratificados por la Asamblea Universitaria; para la atención de asuntos en los periodos de receso institucional. Este Consejo sesionó por primera vez bajo esta modalidad el 15/10/1973 y finalizó con el acta 76 el 20/03/1974.

ACTA DE LA SESIÓN N.º 1974.49.NC<sup>2</sup>

Efectuada el 5 de febrero de 1974

CONTIENE:

Artículo		Página
1.-	<u>Se continúa con el análisis del acta N º 47. Se aprueban con enmiendas los acuerdos 3 y 5. Sus textos forman el anexo N º 2 de esta acta</u>	3
2.-	<u>Como ANEXO N º 2 aparece nuevamente el gráfico sobre la distribución de Facultades y Departamentos, debidamente modificado.</u>	3
3.-	<u>Se acuerda enviar a la Comisión de Estilo el Capítulo VII RECTOR (TÍTULO II ESTRUCTURA Y GOBIERNO) el cual figura como ANEXO N º 3 de la presente sesión.</u>	3
4.-	<u>OFICINA DE PLANIFICACIÓN UNIVERSITARIA envía nota relacionada con el Capítulo del Estatuto Orgánico en estudio de este Consejo, referente a esa unidad.</u>	4
5.-	<u>Análisis del anexo Nº 1 de la sesión N º 48. Se le introducen algunas modificaciones. Tal como queda aprobado aparece nuevamente como ANEXO N º 4 de esta misma sesión.</u>	5

---

2 La presente acta contiene algunos errores ortográficos u omisión de letras. Se respeta la transcripción original.

Acta de la sesión N° 49 efectuada por el Consejo Universitario electo el día cinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. Con asistencia del Dr. Alfonso Trejos Willis, quien preside; y de los siguientes miembros del mismo: Lic. Eugenio Rodríguez Vega, Rector, Dr. Sherman Thomas, Ing. Walter Sagot, Licda. Hilda Chen Apuy, Lic. Jenaro Valverde, Lic. Eduardo Fournier, Prof. Manuel Sandí, Lic. Luis Fernando Mayorga y del señor Rogelio Fernández, Representante Estudiantil.

Ausentes: Sr. Jorge Eduardo Alfaro, Representante Estudiantil.

#### ARTÍCULO 01.

Se continúa con el análisis del Acta N°47, cuyo artículo 2 se estudió en sesión N°48, artículo 3.

Después de un cuidadoso análisis de los artículos 3 y 5 de la misma, se aprueba su contenido con algunas modificaciones. Lo anterior se incluye como anexo N°1 de esta acta para que, una vez aprobada la misma, se envíe a conocimiento de la Comisión de Estilo.

#### ARTÍCULO 02.

El gráfico que aparece como anexo N°1 del acta # 47 ( artículo 4 de la misma) aparece, debidamente corregido, como anexo N°2 de esta acta N°49.

Con la anterior observación se termina el conocimiento del acta 47.

#### ARTÍCULO 03.

En vista de que por error no se enviaron a la Comisión de Estilo los artículos 53, 54, 55 , 56 y 57 del Capítulo VII, RECTOR (TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO), se incluyen los mismos como anexo 3 de esta sesión para esos efectos.

## ARTÍCULO 04.

Se conoce una nota enviada por el señor Director de la Oficina de Planificación Universitaria, en relación con el Capítulo del Estatuto Orgánico en estudio de este Consejo, referente a esa unidad. Después de considerar los puntos que el Lic. Ramírez expone en su carta, se dispone modificar el artículo 171 del Capítulo XVI : OFICINAS COADYUVANTES (TÍTULO II : ESTRUCTURA Y GOBIERNO) para que el mismo se lea así:

Artículo 171: La Oficina de Planificación es un órgano de asesoría y consulta de la Universidad, en todos aque-los[sic]<sup>3</sup> campos relacionados con su planificación y desarrollo integral. Le corresponde además:

- a) Elaborar los de corto, mediano y largo plazo que deben conocer la Asamblea, el Consejo Universitario y el Rector para fijar las políticas de la Universidad.
- b) Recomendar un orden de prioridades en los programas y actividades, tomando en cuenta su importancia y las posibilidades de ejecución.
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Universidad, con base en los anteproyectos presentados por las diversas dependencias universitarias a través del Rector y los Vicerrectores y presentarlo al Consejo Universitario a más tardar el 30 de setiembre de cada año.
- d)[sic]<sup>4</sup> SE ELIMINA.
- ch) Coordinar sus actividades con todas aquellas otras dependencias universitarias que realizan funciones directamente ligadas con el desarrollo y estructura de la Universidad.
- d)[sic]<sup>5</sup> Dirigir la unidad de análisis administrativo que tiene a su cargo el análisis permanente de la organización administrativa de la Universidad.

---

3 Léase correctamente: “aquellos”.

4 Los incisos ch) y d) aparecen en orden inverso, se respeta la transcripción.

5 El inciso d) se repite en este artículo, se respeta la transcripción.

- e) Contratar, a propuesta del Consejo Universitario, servicios de asesoría externa para la evaluación del sistema administrativo de la Universidad de Costa Rica.

Para que haya concordancia con otros Capítulos ya aprobados, se modifica también el inciso h) del 65 TÍTULO II “ESTRUCTURA y GOBIERNO, CAPÍTULO VIII VICERRECTORES[sic]”, para que el mismo se lea así:

Artículo 65: Ejecutar por medio de la Oficina de Administración el presupuesto aprobado por el Consejo Universitario.

---

Siempre en relación con la Oficina de Planificación Universitaria, se dispone eliminar el a) del artículo 67 (TÍTULO II “ESTRUCTURA Y GOBIERNO CAPÍTULO XVI, OFICINAS COADYUVANTES) y se modifica el inciso b), de modo que el artículo completo debe leerse en la siguiente forma:

Artículo 167: La Oficina de Construcciones y Mantenimiento es la encargada de:

- a) Elaborar los proyectos para las construcciones en coordinación con la Oficina de Planificación Universitaria.
- b) Supervisar las construcciones y velar por su mantenimiento.

#### ARTÍCULO 05.

Se conoce el anexo N°1 del acta # 48. Se analiza nuevamente y se le introducen algunas modificaciones. Tal y como queda, se incluye como anexo # 4 de esta acta para enviarlo - una vez aprobada la misma - a conocimiento de la Comisión de Estilo.

A las doce horas se levanta la sesión.

PRESIDENTE.

---

6 No se indica el cierre de las comillas dobles.

Nota: Todos los documentos de esta acta se encuentran en el archivo del Departamento de Actas y Correspondencia, donde pueden ser consultados.

ANEXO N.º 1

Sesión N.º 49

TÍTULO II: "ESTRUCTURA Y GOBIERNO

CAPÍTULO V: "FORO UNIVERSITARIO"

Artículo 32 El Foro Universitario es el órgano del Congreso Universitario, integrado por todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 33 Son funciones del Foro:

- a) Proponer al Consejo Universitario la convocatoria extraordinaria del Congreso Universitario.
- b) Proponer al Consejo Universitario las reformas al Estatuto Orgánico o a los Reglamentos.

Artículo 34 El Consejo Universitario nombrará, en una de las sesiones del mes de enero, al Coordinador del Foro y a la Comisión Asesora del mismo integrada por tres miembros. El Coordinador y los miembros de la Comisión Asesora deberán tener cinco años como mínimo al servicio de la Universidad de Costa Rica, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

Artículo 35 El Coordinador del Foro es el funcionario permanente que vincula a la comunidad universitaria con el Congreso Universitario y, en casos especiales, con otros órganos de gobierno de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 36 Son funciones del Coordinador:

- a) Preparar el proyecto de Reglamento y Calendario de las sesiones.
- b) Presidir las sesiones del Foro, pudiendo ser sustituido en sus

ausencias temporales por el miembro de la Comisión en quien él delegue esa función.

- c) Comunicar los acuerdos tomados por el Foro al Consejo Universitario o al Congreso, según corresponda.
- ch) Recibir las iniciativas de los miembros del Foro y transmitir al Consejo Universitario aquellas que a su juicio merecen la atención de éste.
- d) Presentar un informe anual a los integrantes del Foro, en el que se incluirá un resumen de las iniciativas recibidas y de las que han sido acogidas para análisis por el Consejo Universitario o por el Congreso Universitario.
- e) Cumplir con otras funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento y ordenado desempeño de las tareas a su cargo.

## TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO

### CAPÍTULO XIII: SISTEMA DE EDUCACIÓN GENERAL

Artículo 133 Constituye el conjunto de actividades universitarias coordinadas por el Consejo del Sistema de Educación General para cumplir los siguientes objetivos:

- a) Inspirar y desarrollar en el estudiante universitario un interés permanente por la cultura general y humanística.
- b) Crear una conciencia crítica responsable sobre la problemática específicamente latinoamericana, siempre dentro de una visión universitaria y humanística del mundo.
- c) Incorporar lúcidamente al joven a la realidad costarricense y a su problemática concreta.

Artículo 134 Consejo del Sistema de Educación General

Está integrado por:

- a) Vicerrector de Docencia
- b) Vicerrector de Acción Social
- c) Director de la Escuela de Estudios Generales
- ch) Representante de cada una de las Áreas, elegido por el Consejo de Área.
- d) Dos Representantes Estudiantiles designados por la FEUCR.

Artículo 135 El Consejo del Sistema se reunirá por lo menos una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo consideren necesario los Vicerrectores de Docencia y Acción Social, quienes presidirán las

sesiones en forma alterna. La asistencia de sus miembros es obligatoria.

Artículo 136 Funciones del Consejo del Sistema de Educación General

- a) SE ELIMINO
- a) Conocer y resolver las propuestas de la Escuela de Estudios Generales.
- b) Proponer al Consejo Universitario las medias para lograr una máxima integración y coordinación del Sistema de Educación General.
- c) Evaluar los resultados obtenidos por el desarrollo de los distintos programas de Educación General.
- ch) Procurar que en los planes de todas las carreras se ofrezcan programas de integración de la cultura con asignaturas científicas.
- d) Presentar un informe anual al Consejo Universitario con un análisis crítico del resultado de su gestión.
- e) Todas aquellas otras que este Estatuto y los Reglamentos le señalen.

Artículo 137 Los acuerdos que tome el Consejo del Sistema de Educación General en relación con los programas de estudio, tendrán carácter determinativo y únicamente podrán ser apelados ante el Consejo Universitario.

### ESCUELA DE ESTUDIOS GENERALES

Artículo 138 Es una unidad académica interdisciplinaria de la Academia de Artes Ciencias y Letras.

Artículo 139 Existirá un Consejo de Escuela integrado por:

- a) El Director y Subdirector de Estudios Generales.
- b) Los profesores de la Escuela.
- c) Representación Estudiantil en un número no mayor del 25% del total de los profesores miembros de la Escuela.

Artículo 140 Las sesiones del Consejo de Escuela serán presididas por el Director y en ausencia de éste, por el Subdirector. Si ambos faltaren, por el miembro que en el acto se designe. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo convoque:

- a) el Director o,
- b) Un 10% del total de sus miembros de los cuales la mita al menos, deben ser profesores.

Artículo 141 SE ELIMINA

Artículo 142 SE ELIMINA

Artículo 143 La Escuela de Estudios Generales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Proponer los programas al Consejo Superior de Educación General.
- b) Desarrollar y coordinar los programas correspondientes a los primeros niveles del Sistema de Educación General, procurando ofrecer al estudiante distintas opciones.

-----

Con respecto en al artículo 141 y 142 que se eliminan, se dispone redactar un artículo que en forma general contemple todo lo referente al quorum para las sesiones de las diversas unidades académicas, y en una próxima sesión se determinará en donde deberá ser ubicado. El mismo debe leerse así:

“El quorum requerido para que se pueda celebrar sesión será de un 50% del total de sus miembros. Si éste no se completare dentro de la media hora siguiente a la señalada, la sesión se verificará de inmediato con miembros presentes. En este caso, no se podrán tomará acuerdos firmes. Para efectos de elección; el quorum debe ser del 50% del total de sus miembros”.

## ANEXO N.º 2, ACTA N.º 49

Academia de Artes, Ciencias y Letras				
Área de Artes y Letras	Área de Ciencias Básicas	Área de Ciencias Sociales	Área de Ingenierías y Arquitectura	Área de Salud
<u>Fac. de Letras</u> Esc. de Filolog. Esc. de Filosof. Esc. L. Modernas  <u>Fac. Bellas Artes</u>  Es. Artes Dramáticas Musicales Plásticas	<u>Fac. de Ciencias</u> Esc. de Biología Esc. de Física Esc. de Geología Esc. de Matemát. Esc. de Química	<u>Fac. de Ciencias Sociales</u>  Esc. de Ciencias de la Comunicación Esc. de Ciencias Políticas Es. Ciencias del Hombre Esc. de Historia y Geografía Esc. de Trabajo Social  <u>Fac. de Derechos</u> <u>Fac. de Educación</u> <u>Fac. C. Económicas</u> Es. de Economía Es. de Estadística Es. Adm. Pública Es. Adm. Negocios	<u>Fac. de Agronomía</u>  Esc. Economía Agríc. Esc. de Fitotecnia Esc. de Zootecnia  <u>Fac. de Ingeniería</u> Es. Ingeniería Civil Es. Ingeniería Elect. Es. Ingeniería Indust. Es. Ingeniería Mec. Es. Ingeniería Quim.  <u>Es. Arquitectura</u>	<u>Fac. de Farmacia</u>  <u>Fac. de Medicina</u>  <u>Fac. de Microbiología</u>  <u>Fac. de Odontología</u>
Escuela de Estudios Generales		SISTEMA DE EDUCACIÓN GENERAL		

ANEXO N.º 3, ACTA N.º 49

TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO

CAPÍTULO VII: RECTOR

Artículo 53

- a) En las ausencias del Rector, menores de seis meses, y mientras duren éstas el cargo será ejercido por los Vice-Rectores en el siguiente orden: Docencia, Investigación, Acción Social, Administración y Estudiantil.
- b) En caso de jubilación, renuncia, muerte, incapacidad permanente o separación de funciones, el Tribunal Universitario convocará a la Asamblea dentro de los quince días de producida la vacante, para que elija el funcionario que tomará posesión del cargo por el resto del período del Rector.
- c) Los permisos, consecutivos o no, no podrán exceder en total un período mayor de seis meses.

Artículo 54

El Rector designará un secretario de la Rectoría con las atribuciones que le señale y con el carácter de empleado de confianza. Este funcionario cesará en su cargo al terminar el Rector su período, pero no habrá impedimento para designarlo de nuevo.

Artículo 55

El Consejo de Rectoría es el órgano asesor del rector compuesto por él y los Vicerrectores.

El Rector podrá convocar también, cuando lo estime conveniente, al representante estudiantil designado por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica para ese propósito.

Artículo 56

El Consejo de Rectoría ejercerá su función asesora principalmente para:

- a) Determinar, conforme a la indicación del Rector, la forma de llevar a cabo, en los respectivos campos, los acuerdos toados por la Asamblea Universitaria, o por el Consejo, en su caso.
- b) Coordinar las actividades de las Vice-Rectorías.
- c) Tratar de los otros asuntos que el Rector someta a su conocimiento y verter su parecer.

Artículo 57 El Consejo de Rectoría será presidido por el Rector y se reunirá previa convocatoria de éste, por lo menos una vez al mes.

ANEXO N.º 4 del Acta N.º 48

TÍTULO II: ESTRUCTURA Y GOBIERNO\_

CAPÍTULO IX: TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 74.- El Tribunal Universitario es un órgano jurisdiccional interno único para toda la Universidad de Costa Rica. Resuelve, en última instancia los asuntos administrativos que someta a su consideración el Consejo Universitario y los que este Estatuto le señala.

Artículo 79.-

- inciso b) La decisión referente a las apelaciones sobre clasificación y revaloración establecidos por el Reglamento de Carrera Administrativa.
- inciso c) SE ELIMINA.

ANEXO N.º 4, ACTA N.º 49

TÍTULO III: RÉGIMEN DE ENSEÑANZA

CAPÍTULO IV: PROCESO EDUCATIVO

I. Postulados.-

Artículo 221.- La enseñanza comprenderá tanto la exposición y discusión de la teoría de las asignaturas, como su aplicación en forma de seminarios, prácticas de laboratorio, clínicas, trabajos de investigación, de campo y la participación activa en el desarrollo de los programas de acción social, según las necesidades de la cátedra.

Artículo 221 bis.- Corresponde a la Vicerrectoría de Docencia la reglamentación de los créditos de cada curso.

Artículo 222.- La enseñanza en la Universidad se realiza en los períodos lectivos y durante las fechas que fija el Calendario Universitario.

Artículo 223.- Como regímenes especiales de enseñanza, la Universidad puede permitir la aprobación de cursos por suficiencia o por tutoría. Los detalles de estos regímenes los señalan los reglamentos correspondientes.

II. Régimen de Admisión

Artículo 224.- Para ingresar a la Universidad es necesario:

- a) Haber aprobado los exámenes de admisión.
- b) Someterse a los exámenes médicos que se requieran.
- c) Poseer un título que acredite la conclusión de estudios de Enseñanza Media o su equivalente.

ch) Someterse a las disposiciones del reglamento correspondiente, si se proviene de otra Universidad o Institución de educación superior.

Artículo 225.- SE ELIMINA.

Artículo 226.- Para ingresar a una unidad académica se deben cumplir las disposiciones fijadas por la o las unidades respectivas.

Artículo 227.- La política de admisión debe ser aprobada por la Vicerrectoría de Docencia, quien eliminará cualquier medida arbitraria que limite el cupo en la matrícula de un curso o el acceso a una carrera. En aquellas asignaturas o planes de estudio en que existan limitaciones de matrícula, fijará el orden de prioridades a seguir.

Artículo 228.- La Universidad organizará, de acuerdo con sus posibilidades, cursos preparatorias para los estudiantes que por insuficiencia de conocimientos, no hubieren sido admitidos en los primeros cursos de las unidades académicas donde solicitaron ingreso.

Artículo 229.- Se negará la admisión o se expulsará de la Universidad a los estudiantes contra los cuales se haya dictado sentencia condenatoria en causa por el delito o cuya conducta, por otros motivos calificados, haga indeseable su presencia en la Universidad. La Vicerrectoría de Vida Estudiantil elaborará el reglamento correspondiente.

Artículo 230.- El Calendario Universitario fija las fechas en que deben cumplirse las diversas etapas del proceso de matrícula.

Artículo 231.- El estudiante podrá solicitar retiro de cualquier asignatura o retención de escolaridad, dentro del plazo que los reglamentos señalen.

Artículo 231 bis.- Forma parte del artículo 227.

III. Planes de Estudio.-

Artículo 232.- Las asignaturas de cada plan de estudios estarán colocadas en un orden armónico y gradual; las del ciclo básico de Estudios Generales serán aprobadas durante el primer año de estudios universitarios.

Artículo 233.- SE ELIMINA.

Artículo 234.- Se procurará incluir en todas las etapas de los planes de estudio, actividades organizadas y coordinadas por el Vicerrector de Acción Social y <sup>7</sup> cursos <sup>8</sup> aprobados por el Consejo del Sistema de Educación General.

Artículo 235.- Con el propósito de contribuir en forma más eficiente desarrollo artístico, científico y tecnológico del país, la Universidad debe brindar todas las facilidades a su alcance para la realización de nuevos planes de estudio.

Artículo 236.- La iniciativa para la elaboración o modificación de un plan de estudios, debe provenir de la unidad académica respectiva o de los organismos estatales encargados de la planificación. Una Comisión nombrada por el Vicerrector de Docencia informará sobre los méritos y la factibilidad la iniciativa presentada. Si el informe es favorable, la comisión original o aumentada, según el caso, prepara el plan de estudios que se someterá al Vicerrector de Docencia.

Artículo 237.- La aprobación formal de cada plan de estudios le corresponde al Vicerrector de Docencia.

## VI. Evaluación.

Artículo 238.- La evaluación de los estudiantes es un proceso integral de manera que el avance en su carrera está determinado tanto por la aprobación específica de cada asignatura, como por el rendimiento promedio según señalen los reglamentos respectivos.

---

7 Se consigna un espacio en blanco en el texto del artículo, se respeta la transcripción.

8 Ídem.

Artículo 239.- La calificación del alumno en una asignatura es el resultado de la evaluación de su trabajo durante el transcurso del período lectivo y de la nota del examen final del curso, cuando éste exista. Cada unidad académica regula en detalle la forma de evaluar el curso y debe hacerla del conocimiento de los estudiantes.

Artículo 240.- La evaluación del estudiante en una asignatura se calificará mediante números en una escala de 0 a 10. Los detalles del sistema de evaluación están en el reglamento respectivo.

Artículo 241.- SE ELIMINA

Artículo 242.- SE ELIMINA

Artículo 243.- SE ELIMINA

Artículo 244.- SE ELIMINA

Artículo 245.- Antes de conferirle el grado académico, el estudiante debe cumplir con el trabajo comunal universitario que el reglamento correspondiente determine. Esta obligación se exige también a quienes soliciten incorporarse al ejercicio profesional con la excepción hecha en el párrafo segundo del artículo 250.

Artículo 246.- Pasa a ser el 249 Bis.

#### V. -Grados Académicos.-

Artículo 247.- La Universidad confiere los siguientes grados académicos: Bachillerato Universitario, Licenciatura, Maestría y Doctorado, estos dos últimos como culminación de estudios de graduados.

Artículo 248.- La Universidad otorga, además, certificados o diplomas del terminar programas especiales o de carreras cortas.

Artículo 249.- Los grados que confiere la Universidad son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan, con los

derechos que señalen las Leyes Orgánicas de los Colegios Profesionales Universitarios.

Artículo 249 Bis.- La Universidad celebra dos actos de graduación durante el año académico, en las fechas que señale el Calendario Universitario y de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Universitario.

Artículo 250.- Los graduados de otras Universidades pueden incorporarse a los Colegios Profesionales Universitarios mediante el cumplimiento de los requisitos que la Universidad tiene establecidos, o de acuerdo con los tratados internacionales o los convenios en que sea parte la Universidad que otorguen reciprocidad de derechos. No obstante, deben cumplir con el trabajo comunal universitario, salvo que demuestren haber realizado en Costa Rica una tarea equivalente como requisito de graduación o que comprueben que en el país de origen del título se permite el libre ejercicio profesional a graduados de la Universidad de Costa Rica sin la exigencia de requisitos similares.

Quien haya sido incorporado mediante los trámites indicados, no tendrá que presentar otras pruebas cuando obtenga títulos que acrediten estudios en grado más elevado, siendo suficiente en estos casos, la presentación del título y certificación de estudios realizados para su reconocimiento.

El simple reconocimiento será suficiente cuando el graduado sólo pretenda ejercer la enseñanza o investigación en la Universidad de Costa Rica, o en otras instituciones docentes del Estado.

Artículo 251.- Para conferir el título de Doctor Honoris Causa se requiere que la proposición sea hecha por una unidad académica, mediante votación no menor de dos tercios del total de sus miembros. El Consejo Universitario designará una comisión de tres de sus miembros para que rinda informe sobre la proposición, indicando en forma precisa los estudios o trabajos de índole cultural realizados por el candidato su significación y trascendencia internacionales. El candidato no podrá ser profesor en ejercicio de la Universidad de Costa Rica.

Si el informe de la Comisión fuere favorable, se procederá a la

votación secreta. La proposición se tendrá por aceptada si recibe la totalidad de los votos presentes que no deben ser menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. En el caso de una resolución favorable ésta se hará constar en el acta correspondiente.

La entrega del diploma, que firmarán el Presidente del Consejo y el Rector, se hará en un acto universitario solemne.

## TÍTULO IV.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO I. - FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

- Artículo 259.- Los funcionarios administrativos son los que tiene a su cargo funciones complementarias a las actividades docencia, de investigación y de acción social.
- Artículo 260.- Las categorías de funcionarios administrativos están definidas en el Manual Descriptivo de Puestos de la Universidad de Costa Rica.
- Artículo 261.- El ingreso y permanencia en el servicio administrativo se rige por los reglamentos correspondientes.
- Artículo 262 SE ELIMINA
- Artículo 263 SE ELIMINA
- Artículo 264 SE ELIMINA
- Artículo 265 QUEDA PENDIENTE
- Artículo 266 QUEDA PENDIENTE

## TÍTULO V.- DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I.- RÉGIMEN DE JUBILACIONES

Artículo 267.- El personal de la Universidad está regido para fines de jubilación, por lo que dispone la Ley de Jubilaciones del Magisterio Nacional y por el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte en lo que corresponde.

Artículo 268.- La Universidad de Costa Rica mantiene como régimen de ayuda complementaria, un sistema de Ahorro y Préstamo al cuidado de una Junta nombrada por el Consejo Universitario conforme a la Ley N.º 4273 del 6 de diciembre de 1968.

TÍTULO V.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. - JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

- Artículo 269 Las sanciones que en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria disponga la Universidad para el personal docente y administrativo y los estudiantes están regidas por los reglamentos respectivos.
- Artículo 270 SE ELIMINA
- Artículo 271 SE ELIMINA
- Artículo 272 SE ELIMINA

## TÍTULO V.- DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO III. RECURSOS

- Artículo 273.- Contra las resoluciones de las autoridades y organismos de la Universidad, podrán ejercitarse los recursos de adición, aclaración, revocatoria, apelación y revisión, según corresponda.
- Artículo 274.- Los recursos de adición y aclaración podrán plantearse ante el órgano que tomó la resolución, dentro de los tres días hábiles que se contarán a partir del momento en que comunique al interesado.
- Artículo 275.- Los recursos de revocatoria y de apelación podrán plantearse únicamente contra las decisiones de los organismos o de las autoridades que ejerzan labores de dirección.
- Artículo 276.- Cabrá un sólo recurso de apelación, ante el superior inmediato de quien dictó la resolución recurrida.
- Artículo 277.- El plazo para interponer los recursos de revocatoria y de apelación será de tres días hábiles que se contarán a partir del momento en que se comunique la decisión correspondiente al interesado.
- Artículo 278.- Rechazado el recurso de revocatoria, podrá apelarse de la decisión ante el superior, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación respectiva.
- Artículo 279.- Rechazado un recurso de apelación ad portas el interesado podrá apelar de hecho dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución respectiva, siempre que indique con claridad cuál fue la resolución que le denegó el recurso y los motivos por los que se rechazó, insertando copia literal de la misma. En este caso, el superior estudiará el asunto y si estimare procedente la gestión, se abocará al conocimiento del mismo, admitiendo la apelación para su trámite y procederá a dictar la resolución de fondo que estime pertinente.

Artículo 280.- El recurso de revisión sólo podrá interponerse contra las decisiones de órganos colegiados, por alguno de sus miembros, después de la fecha en que la resolución se tomó y antes de que se apruebe el acta de la sesión en que se consigna dicha resolución. Cuando los acuerdos se declaren firmes -lo que requerirá el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de que se trate- no cabrá el recurso de revisión.

No podrá darse más de un recurso de revisión sobre un mismo asunto. Contra las decisiones de la Asamblea Universitaria se dará el recurso de revisión en los términos que consigna el artículo 26.

Artículo 281.- Todo recurso deberá interponerse por escrito ante el organismo o autoridad que haya dictado la resolución de que se trate. Quien lo presente, tendrá derecho a que se consigne la fecha en que ha interpuesto su recurso, en la copia de su escrito.

Artículo 282.- Conocerán de las apelaciones:

- a) La Asamblea Universitaria, acerca de las decisiones del Consejo Universitario tomadas en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), e), n) del artículo 43.  
Sobre otras decisiones de Consejo Universitario no habrá otro recurso que el de responsabilidad .
- b) El Consejo Universitario, de las decisiones tomadas por el Rector, por los Vicerrectores, por la Comisión de Carrera Docente, y por el Consejo del Sistema de Educación General.
- c) El Rector, de las decisiones tomadas por los Jefes de las Oficinas Coadyuvantes que de él dependan.
- ch) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, de las decisiones de los Consejos de Facultad y de los Centros Universitarios Regionales.

- d) Los Vicerrectores, de las resoluciones de los Jefes de las Oficinas Coadyuvantes sometidas a su jurisdicción.
- e) El Consejo de Facultad, las decisiones tomadas por el Consejo Directivo sobre los asuntos que tratan los literales c), d) y e) del artículo 107.
- f) El Consejo Directivo, de las resoluciones del Decano o del Director de Departamento.
- g) El Consejo del Centro Regional, de las decisiones del Director.

Artículo 283.- SE ELIMINA.

## TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES VARIAS

- Artículo 284.- La Universidad usa como escudo y sello los de la antigua Universidad de Santo Tomás y como bandera, la que adoptó el Estado de Costa Rica en 1842.
- Artículo 285.- Se establece como día de la Universidad el 26 de agosto, en conmemoración de la fecha en 1940 en que se sancionó la Ley de creación de la Universidad de Costa Rica.
- Artículo 286.- Cada Facultad usará un color como símbolo, según lo determine el Consejo Universitario.
- Artículo 287.- Quienes hubieren sido sancionados al tenor de lo que dispone el artículo 313 del Código Penal, no podrán graduarse mientras no hayan transcurrido tres años de cumplida la sentencia sin incurrir en nuevas infracciones a esas normas. Para esos efectos, será necesario que en cada expediente de graduación o incorporación en trámite, se presente certificación del Registro Judicial de Delincuentes.
- Artículo 288.- SE ELIMINA.
- Artículo 289.- Ninguno de los organismos universitarios dará curso a gestión o solicitud que vaya en contra de las disposiciones del presente Estatuto, debiendo limitarse a ordenar que se archive. Las resoluciones o acuerdos que contraríen sus normas son absolutamente nulos, cualquiera que sea el organismo y la forma en que se emitan. Los infractores quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes.
- Artículo 290.- El estudiante que haya cumplido con todos los requisitos para su graduación se juramenta ante el Rector o su representante, para que declare cumplir solemnemente los deberes y responsabilidades que le impone el ejercicio de su profesión. Para

ello, tiene la Universidad su propio juramento de estilo. Este acto le dará oficialmente el carácter de graduado o de incorporado, en su caso.

## TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO V: REFORMAS AL ESTATUTO

- Artículo 291.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Universitaria. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes, sólo podrán ser acogidos para su trámite, por medio de un miembro de dicho Consejo o de una resolución de la Asamblea Universitaria. El anteproyecto respectivo debe ser estudiado por una comisión del Consejo Universitario, la cual dictaminará sobre el asunto. Dicha Comisión elaborará un proyecto de la reforma propuesta. El dictamen o dictámenes de la Comisión se publicarán en el periódico universitario, con al menos una semana de antelación a la fecha del primer debate. El dictamen que se acoja deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes.
- Artículo 292.- Aprobada la reforma, deberá promulgarse en el Diario Oficial y en el periódico de la Universidad. El acuerdo expresará la fecha a partir de la cual comenzará a regir.
- Artículo 293.- SE ELIMINA .
- Artículo 294.- La reforma total del Estatuto sólo podrá ser ordenada por la Asamblea Universitaria.

## TÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Transitorio 1.- Mientras el Consejo Universitario no disponga otra cosa, los Reglamentos existentes mantendrán su vigencia, en lo que no vaya contra este Estatuto.
- Transitorio 2.- El Consejo Universitario creará los organismos y nombrará a los funcionarios que este Estatuto indica, quedando facultado para recargar funciones.
- Transitorio 3.- La Universidad, en lo posible, tomará las providencias del caso para que los funcionarios que actualmente sirven cargos que desaparecerán con la aprobación de este Estatuto, sean ocupados en otros servicios.
- Transitorio 4.- El Consejo Universitario, al promulgar este Estatuto, dispondrá el día en que entre en vigencia. Ese mismo día cesará en sus funciones el anterior Consejo Universitario.
- Transitorio 5.- Quienes ocupan actualmente cargos de Rector, Decano, Director de Centro Regional, de Escuela o Departamento, continuarán en sus puestos hasta el término por el que fueron electos y podrán ser reelegidos por un período consecutivo más

*Nota: Todos los documentos originales se encuentran en el Archivo de la Unidad de Información del Consejo Universitario, donde pueden ser consultadas.*